

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-404/2017

**ACTOR:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ALFONSO DIONISIO  
VELÁZQUEZ SILVA

Ciudad de México, a seis de diciembre del dos mil diecisiete

**ACUERDO** que determina la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente juicio.

**CONTENIDO**

<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. CONSIDERACIONES</b> .....	3
<b>3. COMPETENCIA</b> .....	4
<b>4. ACUERDO</b> .....	5

**GLOSARIO**

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Tribunal Responsable:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

## 1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1. Procedimiento Especial Sancionador.** El nueve de agosto del año en curso, el partido político actor presentó una denuncia en contra de Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato y Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, exsecretario de Desarrollo Social y Humano en dicha entidad.

Respecto del primero de los mencionados, por acción u omisión, de permitirle al segundo la presunta promoción personalizada y el uso de recursos públicos de forma indebida con la intención de posicionarse como precandidato a la gubernatura de dicho estado, para el próximo proceso electoral.

Dicha queja se registró ante el Instituto Electoral como el procedimiento especial sancionador número 4/2017-PES-CG, mismo que se acumuló a los diversos procedimientos 02/2017-PES-CG y 03/2017-PES-CG, por su estrecha relación.

**1.2. Resolución impugnada.** El diez de noviembre siguiente, el Tribunal Responsable declaró **la inexistencia de las infracciones denunciadas.**

Para el Tribunal Responsable, no se acreditaron las infracciones denunciadas con las pruebas ofrecidas y recabadas para tal efecto.

**1.3. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El dieciséis de noviembre siguiente, el partido actor promovió el presente medio de impugnación.

**1.4. Remisión a Sala Regional y consulta competencial.** En esa misma fecha, mediante el oficio TEEG-SG-112/2017, el secretario general en funciones del Tribunal Responsable, le remitió a la Sala Regional Monterrey la impugnación señalada en el punto anterior, dado que fue dirigida a dicho órgano jurisdiccional.

El veintiuno de noviembre del presente año, la presidenta de la referida Sala Regional emitió un acuerdo mediante el cual le remitió a este órgano jurisdiccional las constancias de dicho juicio pues, en su opinión, la materia de la controversia puede actualizar la competencia a favor de esta Sala Superior y en ese sentido, solicitó que se determine lo conducente.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque previo a resolverse el fondo del presente juicio, debe determinarse quién es el órgano competente para ello, lo cual es trascendente en el desarrollo del procedimiento de este juicio y en ese sentido, tal situación debe resolverse de forma colegiada al no ser materia de un acuerdo de trámite<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Véase jurisprudencia 11/99, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, cuyo rubro señala: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL**

### 3. COMPETENCIA

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal, 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen las reglas de distribución de competencia de las Salas de este Tribunal para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral.

En esas reglas, se establece que es esta Sala Superior la que debe conocer de este tipo de juicios cuando se promuevan en contra de actos de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, en las que se renueven las gubernaturas.

En el caso concreto, el actor impugna la sentencia dictada por el Tribunal Responsable el diez de noviembre pasado en el expediente TEE-PES-02 y acumulados, en la que concluyó la inexistencia de las infracciones denunciadas que le fueron atribuidas a diversos funcionarios del Estado, entre los que se encuentra el propio gobernador y a quien, en opinión del inconforme, pretende ser precandidato a dicho cargo por el Partido Acción Nacional.

En consecuencia, si el presente caso se encuentra vinculado el gobernador del Estado y un ciudadano sobre quien se presume pretende ser registrado como precandidato a la gubernatura de dicho estado que se renovará el próximo año, esta Sala

---

**MAGISTRADO INSTRUCTOR”**

Superior es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

#### **4. ACUERDO**

**ÚNICO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-JRC-404/2017**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**